



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECRÉDITOS
DEMANDADO: OSWALDO CEPEDA GÓMEZ Y NILSON JOSÉ PAYARES RICO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 17 de febrero de 2020, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSWALDO CEPEDA GÓMEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Sociedad COOPECRÉDITOS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra los señores OSWALDO CEPEDA GÓMEZ Y NILSON JOSÉ PAYARES RICO, para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio 0414 aportada como base de recaudo, por valor de \$9.296.040.00.

Revisado con detenimiento el expediente digital remitido por la Secretaria del Juzgado, así como las actuaciones y solicitudes debidamente incorporadas en Tyba, se observa que efectivamente el apoderado de COOPECRÉDITOS, mediante memorial que radicó el 17 de febrero de 2020, solicitó “proferir sentencia dentro del proceso de la referencia en contra del señor OSWALDO CEPEDA GÓMEZ”, aduciendo que éste se encontraba notificado en debida forma, como efectivamente el Despacho pudo verificarlo, pues la notificación de éste demandado se surtió mediante aviso, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, lo mismo no puede predicarse al otro demandado respecta, dado que no existe en el expediente prueba ni constancia alguna que certifique que su notificación se surtió en debida forma.

Así las cosas, y como quiera que no se evidenció que la parte interesada haya intentado surtir la notificación del señor NILSON JOSÉ PAYARES RICO por alguno de los medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso, ni obra en el expediente solicitud alguna de desistimiento en favor de éste demandado, de modo que resulte viable acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución únicamente en contra del señor OSWALDO CEPEDA GÓMEZ, el Juzgado se abstendrá de acceder a ello, y más bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal pendiente, so pena de tener desistida tácitamente esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSWALDO CEPEDA GÓMEZ, en atención de los motivos consignados en esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal pendiente, so pena de tener desistida tácitamente esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa144aea063cc4e4bd26c0f52d2fe1170305c9f5f1692818ebbd3c5782521210

Documento generado en 10/05/2021 05:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>